



ORD. N° 691

ANT.: Resolución Exenta 1541 de 2022 del Ministerio del Medio Ambiente

MAT.: Remite observaciones al anteproyecto de la norma de emisión de radiación electromagnética asociada a equipos y redes de transmisión de servicios de telecomunicaciones

SANTIAGO, 28 de marzo de 2023

**A : MARÍA HELOISA ROJAS CORRADI
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el propósito de remitir nuestras observaciones al texto del anteproyecto de la norma de emisión de radiación electromagnética asociada a equipos y redes de transmisión de servicios de telecomunicaciones, que fuera aprobado por medio de la resolución exenta 1541 de 2022, publicada en el diario oficial con fecha 03 de enero de 2023.

En dicha resolución, se establece un periodo de consulta de 60 días hábiles, que concluyen el día de hoy.

El anteproyecto antes referido propone una regulación a los equipos y redes para la transmisión de servicios de telecomunicaciones de telefonía celular que puedan ubicarse en un rango de frecuencias entre 9 kHz y 300 GHz. La técnica regulatoria propuesta consiste en establecer límites de densidad de potencia para exposición general y exposición en área de protección especial.

Analizada la propuesta contenida en el anteproyecto, hemos considerado como servicio hacer presente las siguientes observaciones:





1. Sobre la entrada en vigencia de la norma y la distinción entre fuentes nuevas y existentes

En el artículo 6 se establece una distinción entre fuentes nuevas y existentes fijando como hito la entrada en vigencia de la norma. Así, serán fuentes existentes aquellas que se encuentren en operación hasta 12 meses desde la entrada en vigencia de la norma, y fuentes nuevas aquellas que entren en operación desde la entrada en vigencia de la norma.

Por su parte, la entrada en vigencia se fija en el artículo 12 a partir de los seis meses siguiente a la publicación en el diario oficial del decreto supremo respectivo.

Si bien en sencillo comprender la diferencia entre “encontrarse en operación” y “entrar en operación”, el periodo de 12 meses desde la entrada en vigencia de la norma hace posible que concurren ambos elementos: una fuente emisora puede entrar en operación al primer día de entrada en vigencia de la norma y encontrarse en operación los 11 meses y 30 días restantes.

En este contexto, no se aprecia la necesidad de expresar la vigencia y la clasificación de fuentes en estos términos. Pareciera más sencillo establecer que será fuente existente aquella que se encuentre en operación hasta 18 meses contados desde la publicación del decreto supremo en el Diario Oficial, reuniendo así los 6 meses de vacancia legal y los 12 que comprende la definición inicial. Y respecto de las existentes, los que entren en operación luego de ese periodo.

Así las cosas, la entrada en vigencia puede quedar fijada en términos más simples: desde que es exigible el límite para ambos tipos de fuentes.

2. Sobre las mediciones

El texto del anteproyecto hace referencia a una especificación que debe realizar la SMA en un plazo de seis meses contados desde la publicación del decreto en el diario oficial. Sin perjuicio de que se trata de una materia respecto de la cual la SMA carece de conocimiento experto, los temas que se le encomienda especificar son elementos esenciales de la norma: la frecuencia de las mediciones y el periodo de control de la norma. Se trata de asuntos que inciden directamente en los costos de la norma y que no pueden quedar entregados a una especificación posterior. A la SMA le corresponde determinar y mantener actualizados los métodos de medición, pero eso supone una decisión política previa acerca de la frecuencia de mediciones y el periodo de observación. Además, teniendo a la vista que la propia norma señala que las titulares deben reportar anualmente sus mediciones, no queda claro en qué consiste el tiempo en el cual corresponde promediar los valores de dichas mediciones.

3. Sobre el control de la norma

En el artículo 9 se señala que “corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma, sin perjuicio de las atribuciones que posea la Subsecretaría de Telecomunicaciones, según corresponda.”





El uso de la frase “según corresponda” ha mostrado en los años de funcionamiento de la SMA ser inadecuado. Asume que saber cuándo corresponde intervenir a cada organismo se encuentra resuelto en otro documento normativo, pero no es el caso. Actualmente la SUBTEL gestiona las materias que el anteproyecto regula, sin que la SMA intervenga en ello. Con la nueva regulación, no es claro qué corresponde a la SMA dentro de las actividades que ya despliega la SUBTEL. Y ello afecta cualquier tipo de coordinación entre ambos servicios.

El asunto tiene un impacto grande en los costos de la regulación, porque quien se encargue de la fiscalización debe no solo recibir las mediciones que realicen las fuentes reguladas y evaluar el cumplimiento normativo, sino que además gestionar las denuncias ciudadanas en la materia. Y, en estos términos, la SMA carece de cupos en el ámbito presupuestario que le permitan gestionar los asuntos que actualmente gestiona al SUBTEL.

La tensión que produce el hecho de que sea la SUBTEL el órgano de la administración que se encuentra a cargo del control de los riesgos de los equipos y redes para la transmisión de servicios de telecomunicaciones de telefonía celular se aprecia ya al momento de fijar el límite de emisión. En efecto, en el artículo 5 se establece que será la SUBTEL quien declare zona saturada por sistemas radiantes un área determinada como consecuencia de la superación de la norma y dictar el plan de mitigación correspondiente, de conformidad a lo establecido en ley general de telecomunicaciones.

Lo establecido en esta disposición no solo muestra que es un asunto que gestiona la SUBTEL en ejercicio de sus atribuciones legales, al punto que es la SUBTEL y no el MMA quien dicta el así llamado “plan de mitigación”. También deja en entredicho la naturaleza del instrumento.

4. Sobre la naturaleza de la norma

La remisión a la ley general de telecomunicaciones abre una interrogante mayor. Si bien el instrumento establecido en el anteproyecto es denominado “norma de emisión”, su contenido establece límites en receptores y no en el efluente de la descarga. Se trata, entonces de una norma de inmisión. Adicionalmente, la consecuencia jurídica de la superación no parece ser una infracción de la fuente emisora, sino que, como ocurre con las normas de calidad, dicho evento motiva a la administración pública a adoptar medidas para recuperar los niveles normativos (en concreto, la SUBTEL).

En estos términos, la denominación “norma de emisión” resulta impropia en dos sentidos. En primer lugar, porque no se mide en la descarga, sino que en el receptor. En segundo lugar, porque la reacción frente a la superación del límite establecido en el artículo 5 motiva un plan de mitigación que dicta la SUBTEL.

5. Sobre el rol de la SMA

En consideración a lo expuesto, el rol de la SMA en este futuro instrumento requiere ser revisado a la luz de su naturaleza y teniendo a la vista la gestión en el control del riesgo que despliega actualmente al SUBTEL. En este contexto, si lo que se regula son las circunstancias que motivan la dictación de los así llamados “planes de mitigación” que dicta la SUBTEL, la SMA puede cumplir el





rol de velar por la corrección técnica de los informes de cumplimiento de la norma para que así la SUBTEL cuente con información fiable sobre superaciones que la habiliten a intervenir en el área afectada.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,




MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BMA/ODLF

Distribución:

- Ministerio del Medio Ambiente, oficinadepartesmama@mma.gob.cl

C.C.

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Ceropapel 6786/2023.

